

Cipolletti, 11 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.M.D.A. C/ C.A.S. S/ CUIDADO PERSONAL**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 02/03/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Paula Daniela Ruiz, en carácter de apoderada del Sr. M.M. interponiendo demanda de cuidado personal respecto del hijo de su representado, el niño M.C.T.J. (15 años de edad), contra la progenitora de los mismos, la Sra. C.-

Solicita se fije el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta debiendo residir el adolescente de manera principal en el domicilio de su padre, teniendo un régimen de contacto fluido con su madre, pero con mayor flexibilidad (sin días y horarios preestablecidos, atento la edad del adolescente).-

Señala que en el expediente "M.D.A.Y.C.A.S. S/ CUIDADOS PERSONAL", las partes acordaron que el cuidado personal de su hijo J. sea compartido, bajo la modalidad alternado.-

Sostiene que dicho acuerdo se ha mantenido durante estos años, pero atento la edad de T.J., este le ha solicitado a sus padres, mayor flexibilidad en el sistema de cuidado pidiendo quedarse más tiempo en el domicilio paterno, situación con la que la demandada no está de acuerdo.-

Ante esta falta de conformidad de la progenitora, relata que el adolescente le solicitó a su papá que solicitara la modificación del sistema de cuidado alternado.-

Habiéndose dado curso a la acción, en fecha 12/03/2026 se presenta la Sra. C. con patrocinio letrado, manifestando que a pesar del acuerdo de cuidado suscripto en 2023, <.c.s.1.d. ha permanecido de hecho más tiempo en el domicilio materno desde su celebración hasta la actualidad. Señala que, previo a dicho acuerdo, ambos progenitores se organizaban de manera informal para que el niño quedara a cargo de quien no estuviera trabajando. Señala que fue el progenitor, Sr. M.M., quien solicitó la mediación en 2023 bajo la creencia de que el

adolescente pasaba mayor tiempo con él.

Sostiene que, a partir de la implementación del acuerdo, la Sra. <c.s.1.d. debió intervenir activamente para reencauzar a T., quien había comenzado a frecuentar malas compañías e incurrido en sustracciones de objetos y dinero en el domicilio materno. Atribuye dicha conducta a la escasa supervisión existente en casa del progenitor, quien trabaja en la ciudad de Neuquén de lunes a viernes en horario de 9 a 18 horas y los sábados hasta el mediodía, lo que implica que el adolescente permanece solo durante extensas jornadas sin control ni acompañamiento adulto. Agrega que fue ella quien intervino para acompañarlo en el ámbito escolar y contribuir a que regularizara su situación académica.-

En cuanto a la dinámica cotidiana, destaca que, independientemente de lo estipulado en el acuerdo, T. almuerza todos los días en el domicilio materno, desde donde parte hacia la escuela.-

Manifiesta que trabaja de 9 a 13 horas de lunes a viernes, lo que le permite estar presente en el hogar durante las horas restantes y ocuparse tanto de T. como de su hija M., de 17 años, quien también reside en ese domicilio. Expresa que el CET N.º 2., establecimiento al que asiste T., organiza su jornada en dos franjas -talleres y clases teóricas- que se alternan por año entre los turnos mañana y tarde, lo que hace que el adolescente transite habitualmente por el hogar materno tanto en el intervalo entre ambas franjas como al finalizar la jornada escolar.-

Por último, reconviene la demanda, considerando que lo mejor para los intereses de su hijo es continuar con el acompañamiento y supervisión de un adulto, en este caso ella, que es quién tiene mayor disponibilidad de tiempo atento tener una jornada de trabajo con menos carga horaria que el padre, por lo que solicita se establezca el

cuidado personal de T., compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno.-

Sustanciado el traslado de la reconvenición, en fecha 26/03/2026 se presenta el Sr. M.M., desconociendo la documental acompañada por la Sra. C. manifestando que insiste en la solicitud del cuidado personal compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno, ateto reflejar el deseo de T.. Agrega que el adolescente mantendrá un contacto amplio y fluido con su progenitora, sin atarse a días y horarios específicos predeterminados que no permiten la flexibilidad propia de la vida de un chico de esta edad.-

En virtud de ello, en autos se ordenó la intervención del ETI, agregándose en fecha 23/04/2026 el informe de dicho equipo.-

En fecha 26/05/2026 se celebró audiencia de escucha al adolescente.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluídas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden el Derecho de Familia actual. Una nueva vision, con un "fuerte impacto en la conceptualización y regulación de las relaciones entre padres e

hijos" ("Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Dir: Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tomo IV, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 9).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Se produce así un cambio de paradigma, se desplaza la "doctrina de la situación irregular" dando paso a la "doctrina de la protección integral".

Dicho cuerpo normativo -la Convención de los Derechos del Niño- establece que la familia es primordial para el desarrollo y el bienestar de los niños, así como que el derecho a vivir con su familia debe ser el eje orientador de toda decisión. En ese marco conceptual, la decisión que aquí cabe adoptar debe tener como norte el "interés superior del niño" (art. 3 de la CDN).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede

ejergerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147).

- LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la "cláusula de beneficio de los hijos" que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo"

(Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Ya el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad". No solo se incluyen las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, tendiente a la educación, diferenciación y socialización.

Así, la responsabilidad parental se erige como una función de colaboración, orientación, acompañamiento y también contención.

En tal lineamientos, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento sobre la vida de sus hijos, previendo que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores, revalorizando así el principio de coparentalidad. Se consagra de tal modo el ejercicio compartido de la responsabilidad parental aún después del cese de la comunidad de vida; y ello en consonancia con el art. 16.1 de la Convención Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial" (el subrayado es propio).

En conclusión, en principio, corresponde a ambos progenitores en pie de igualdad, responsabilizarse por el pleno desarrollo de sus hijos en forma compartida.

Vale cerrar el análisis recordando que la Ley 26061 (art.7) dispone que "el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...".

- EL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO: Partiendo desde la obligada

perspectiva constitucional-convencional, el art. 641 del Código Civil y Comercial efectúa una enumeración de distintas situaciones fáctico-jurídicas que se pueden presentar en el vínculo entre padres e hijos, que definen quién o quiénes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo, y en lo que al presente caso atañe interesa señalar el inc. b) de la norma, que expresa: "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro...Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades".

A los deberes y las facultades de los progenitores respecto de la relación e interacción en la vida cotidiana con los hijos, se lo denomina "cuidado personal" (art. 648 del CCyC).

Dicho plexo legal define las modalidades del cuidado personal, estableciendo que el cuidado alternado es aquel en el que el hijo pasa períodos con cada uno de los progenitores, mientras que en el cuidado indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de ellos, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido.

Y en cuanto a las modalidades que el cuidado personal puede asumir, se dispone en el art. 650 que el mismo puede ser alternado o indistinto. En cuanto a la regla de atribución, dispone el art. 651 que "A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".

En resumen, se establece como regla general el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta.

La preferencia de la ley por el sistema de cuidado personal compartido no es caprichosa y responde no sólo a la necesaria perspectiva constitucional-convencional, sino a la tarea de muchas voces de la doctrina, que al respecto afirmaban: "se evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor

conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder" (Chechile, Ana M., "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental", en Jurisprudencia Argentina, 2002-III-1308); "...la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos" (Medina, Graciela y Hollweck, Mariana, "Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como alternativa frente a determinados conflictos familiares", en Revista Jurídica La Ley, Bs. As., 2001-1-1425); entre muchos otros.

De las posturas asumidas por los progenitores en las presentes actuaciones, y del informe producido por el ETI, se advierte que resulta conveniente que se mantenga el régimen acordado entre las partes en mediación.-

Cabe recordar que dicho convenio (no homologado), suscripto por las partes en el año 2023 en el marco del legajo de mediación N° 0., caratulado: "M.D.A.Y.C.A.S. S/ CUIDADOS PERSONAL", en su parte pertinente dice: "*CUIDADO PERSONAL DE SU H.J.M.: Las partes acuerdan que el cuidado personal de su hijo J. será compartido, bajo la modalidad alternado. - A su vez, los progenitores acuerdan en distribuir su tiempo junto a J. en la siguiente forma: J. estará junto a su padre todos los días Lunes, martes y miércoles, este ultimo día hasta el horario de ingreso a la escuela; al retirarse de la escuela estará junto a su madre hasta el día jueves, momento en que luego de salir de clases, almorzara junto a su madre hasta que la misma deba ingresar a trabajar.- Posteriormente, el día jueves, luego de retirarse del hogar materno, J. estará junto a su padre, pernoctando con el, quien lo llevara a la escuela el día viernes.- Luego, el día viernes, J. estará junto a su madre desde la salida de la escuela.- Fin de semana de por medio, J. estará junto a su padre desde la salida de su actividad de rugby (12 horas aproximadamente) permaneciendo junto a él durante todo el fin de semana, retomando las clases el lunes y la modalidad de contacto establecida en el apartado a).- (esto, cada 15 días) Alternadamente cada 15 días, J. estará junto a su madre desde el viernes a la salida de la escuela, hasta el lunes, llevándola la misma a la escuela a la que asiste...".-*

Que la continuidad de la modalidad de cuidado personal supra transcrita es lo que el propio adolescente manifestó en entrevista con el ETI como su deseo.-

Pues del informe del ETI, se desprende que: "... El adolescente refiere sentirse

habitado a dicha dinámica, por lo que no desea que se genere ningún cambio (...) En cuanto al vínculo con sus papás, expreso sentirse muy bien con ambos, “con los dos tengo confianza para dialogar”, por lo que no quisiera establecer cambios en sus rutinas que mantiene”.-

Que tanto la demanda instaurada por el Sr. M.M. como la reconvencción planteada por la Sra. C., parecería responder más a un conflicto de índole económico entre las partes que un deseo genuino y propio del adolescente. Así lo expone el ETI en su informe cuando dice: “... se considera que al momento de la intervención, la conflictiva expuesta revestiría cuestiones meramente económicas, por lo que se sugiere que los Sres. M.C. mantengan vigente la modalidad de cuidado que desarrollan en la actualidad”.-

Por último, es menester destacar que las afirmaciones de la adolescente vertidas en entrevista con el ETI y en relación a su deseo de que se mantenga el cuidado personal acordado oportunamente y cuya modificación aquí se pretende por parte de sus progenitores, fueron reiteradas por el mismo T. en oportunidad de haber sido escuchado en audiencia ante la Sra. Defensora de Menores y el suscripto, debiendo tenerse en consideración que su opinión debe valorarse conforme su edad y grado de madurez en función del principio de capacidad progresiva (art. 12 CDN, art. 24 inc. b) Ley 26.601), y bajo el prisma del principio rector del interés superior del niño (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26601; art. 10 Ley D 4109).-

En función de todo lo dicho hasta aquí, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, se colige así que es el cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada de T. -tal como fuere acordado por las partes en convenio suscripto en el año 2023- el que mejor respeta su Interés Superior.-

Por todo lo expuesto precedentemente, **RESUELVO:**

- I.- RECHAZAR la acción instaurada por el Sr. M.M.D.A..-
- II.- RECHAZAR la reconvencción interpuesta por la Sra. C.A.S..-
- III.- En consecuencia, se hace saber que se mantiene vigente el

cuidado personal compartido alternado del adolescente T. en los términos que fuere acordado por las partes en acuerdo de mediación (legajo de mediación N° 0., caratulado: "M.D.A.Y.C.A.S. S/ CUIDADOS PERSONAL").-

IV.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).-

V.- Regúlanse los honorarios de la apoderada del Sr. M.M., Defensora Oficial, Dra. RUIZ PAULA DANIELA, en la suma de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 JUS), con más la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los de la letrada patrocinante de la Sra. C., Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 JUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, 11, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de las Defensoras Oficiales que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez